

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2006-00512-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE VARGAS TORRES  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta informe que antecede, se ordena requerir al coordinador del Archivo Central, con el fin de que informe a este despacho judicial por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio No. 0519 de fecha 11 de mayo de 2021, recibido por esta dependencia el día 16 de junio de la presente anualidad, so pena de hacerse a creedor a las sanciones contempladas por nuestro ordenamiento procesal civil, remítase copia del oficio antes mencionado. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LEGP

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2011-00892-00  
**DEMANDANTE:** APARCAR LTDA.  
**DEMANDADO:** ELIZABETH PARDO RAMÍREZ, LUZ MERY  
PARDO RAMÍREZ Y MARCELA RAMÍREZ SILVA

**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta la anterior petición, y toda vez que el presente proceso se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por auto de fecha 25 de junio de 2014, por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la cita providencia, esto es, elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Se **RECONOCE** personería al abogado **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ**, como apoderado de la demandada **ELIZABETH PARDO RAMÍREZ**, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2015-00525 - 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCEIRA COTRAFA  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA CHOCONTA BARRERO Y  
WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZON  
**Ejecutivo Singular.**

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** al doctor **CROMACIO DUSSAN ZULETA**, para que según la designación encomendada en auto de 8 de junio de 2021 (folios 208 y 209) proceda a notificarse como Curador Ad – Litem del demandado **WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZON**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 8 de junio de 2021.

Con todo, se autoriza la notificación del demandado **WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZON** en el correo electrónico [williamdejesus73@hotmail.com](mailto:williamdejesus73@hotmail.com), con la salvedad que de efectuarse la comunicación de la demanda en la citada dirección, deberá darse pleno cumplimiento all inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y al artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 -2015-01001 - 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR, ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ALBERTO OSORIO, CLARA INÉS ASCENCIO BARÓN, FABIO CORTES VEGA, ROSA ANA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, YENI MAYURI RUIZ ORTEGA, MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ, LUZ MARINA TORRES NOVOA, LUZ ELENA RODRIGUEZ ALFONSO, MAYORI CUEVAS, ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL, CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN, ASTRID PANTOJA RODRIGUEZ, OSCAR JAVIER PINZÓN CORTES, LUZ MARINA RODRIGUEZ LÓPEZ, JORGE ARMANDO RODRIGUEZ GAITÁN, JORGE WILLIAM PALOMINO, MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN, LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN, ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA, MARÍA RUBY LÓPEZ FINO, RAFAEL ANTONIO MAYORGA MARTÍNEZ, AMPARO LANCHEROS LANCHEROS, JESICA LUCIA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO, AMPARO RAMIREZ RAMOS, JOSÉ PLACIDO GALINDO BARRERA, LUZ BIBIANA DIAZ CARO, YURANY RAMIREZ CAMARGO, CLARA INÉS RODRIGUEZ DE LAVERDE, MARÍA DIAZ ALFONSO, MANUEL MERCHÁN CALLEJAS, NOHORA YESMY LAVERDE RODRIGUEZ, CARLOS ARTURO GUEVARA CUBILLOS Y MARGARITA GUAPACHA TABORDA.  
**DEMANDADO:** MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, CARMENZA ESPITIA HERRERA, LUZ AURORA ESPITIA HERRERA, JULIA ISABEL HERRERA, MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASAS, BEATRIZ ESPITIA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial Ley 1561 de 2012.

Por secretaría, elabórese el oficio ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto de 28 de febrero de 2018 (folios 487 a 489), referente a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con número **50 C – 1257201**.

Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 - 2016-00161 - 00  
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CAITA CAITA  
DEMANDADA: LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ PENAGOS,  
JESÚS MARÍA MONTOYA CHALARCA Y  
MARGARITA SILVA DE RODRÍGUEZ

Ejecutivo

Como quiera que el secuestre designado en diligencia de 2 de enero de 2020, señor **EFRAÍN ARTURO GARCÍA** no atendió los requerimientos del Despacho, en cuanto a rendir cuentas comprobadas de su gestión sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **50 N – 20690241 y 50 N – 20689799**, se procede a relevarlo del cargo, y en su lugar se designa a VER ACTA, conforme se extrae del acta adjunta a este pronunciamiento, quien en el término de tres (3) días contados desde la comunicación que se le remita por parte del Despacho, deberá proceder a posesionarse del cargo personalmente, o través de autorizado si se trata de una persona jurídica. Por secretaría remítase telegrama.

NOTIFÍQUESE (2)

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 1100140003006 - 2016-00161 - 00  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESÚS CAITA CAITA  
**DEMANDADA:** LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ PENAGOS,  
JESÚS MARÍA MONTOYA CHALARCA Y  
MARGARITA SILVA DE RODRÍGUEZ

**Ejecutivo**

Se requiere al apoderado demandante, para que informe al Despacho, si en virtud a la orden emanada del numeral segundo del proveído de 19 de septiembre de 2016, se efectuó la entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 72 No. 69 A – 53** de Bogota, al señor **JUAN DE JESÚS CAITA CAITA**. Por secretaría remítase telegrama y correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE. (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2016-000434-00  
**SOLICITANTE:** YOLANDA CELIS LAVERDE  
**Liquidación Patrimonial Natural no comerciante**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado resuelve:

Requerir a la liquidadora CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ, para que de forma inmediata proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha de 01 de junio de año en curso, esto es, tomar posesión del cargo designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2016-01188-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SUASIA III PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Ejecutivo Singular

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado treinta y siete Civil del Circuito de Bogotá en proveído fechado 23 de junio de 2021.

De otra parte. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN, para actuar como apoderado del heredero WILLIAM DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2017-00331- 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA Y  
MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE  
**Ejecutivo Singular.**

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** al doctor **RENE MORENO ALFONSO**, para que según la designación encomendada en auto de 13 de abril de 2021 (folios 169 y 170), proceda a notificarse como Curador Ad – Litem del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 13 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00380-00  
**CAUSANTE:** JOSÉ MANUEL ESTUPIÑAN AGILAR  
**Sucesión**

Se descarta la objeción presentada por el apoderado de la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, por abiertamente extemporánea.

En efecto, esta situación que ahora pretende el apoderado ventilar nuevamente ya se había resuelto en la audiencia de celebrada el 18 de noviembre de 2020 (Folio 305). En dicha vista pública que indicó que si bien el 5 de septiembre de 2018 (Folio 94), se había realizado audiencia de inventario y avalúos, fue necesario realizarla nuevamente, pues en aquella oportunidad se había incluido en el activo sucesoral un bien relicto una cuota parte del 14.29%, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40240858. Sin embargo dicho bien fue objeto de partición material, por proceso divisorio adelantado ante el Juzgado 44 Civil del Circuito proceso 2015-1489, de Bogotá, como da cuenta copia de la aprobación de la división el cual milita a folios 90 a 92 y 211 al 228 del plenario. Dicha división material fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como da cuenta el certificado de tradición y libertad visible a folio 206, dando lugar a nuevos folios de matrícula inmobiliaria entre ellos el No. 50S-40767389, que reemplazó la cuota parte del causante, siendo entonces necesario inventariar y avaluar el activo del mortuario.

Por ende, se preguntó el Juzgado en la audiencia:

- ¿Corresponden las mejoras plantadas en el bien relicto un pasivo a cargo de la sucesión o un pasivo o recompensa a incluirse en la liquidación de la sociedad conyugal?
- En caso afirmativo, ¿se encuentran acreditadas las mejoras plantadas en el único bien activo de la presente sucesión?

El debate gira en torno a si, como alegan el objetante se deben incluir dentro de los inventarios y avalúos las mejoras al bien inmueble relicto, o si por el contrario procede su exclusión.

Bien se tiene entendido que el haber de la sociedad conyugal está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 1781 CC), incluyendo los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales; y que la masa partible se forma al momento de la disolución, con aquellos que se encuentren en cabeza de los consortes, teniendo en cuenta las respectivas excepciones, como puede deducirse del artículo 1795 del Código Civil que al respecto dice:

“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”

De otro lado, señala el artículo 1783 del mismo estatuto, que no ingresan al haber social los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa. Y esto, por cuanto, frente a un bien propio de alguno de los consortes, si el otro hizo expensas que hayan aumentado su valor, en cuanto este subsista al momento de la disolución, tal derecho debe reclamarse, como manda el artículo 1802 ibídem, a título de recompensa. Así que, si se plantan mejoras, que es parte de lo que aquí se discute, sobre un bien que pertenece a uno de los cónyuges, **a esa figura debe recurrirse al momento de realizar el inventario.**

Al respecto, la doctrina ha expuesto que:

“Un segundo caso de recompensa lo consigna el artículo 1802, con ocasión de las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, si esas expensas aumentan el valor de los bienes de cualquiera de los cónyuges, si esas expensas aumentan el valor de los bienes, y en cuando subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal. En el supuesto de que el aumento de valor del bien exceda el monto de las expensas, se debe solo el importe de estas.

Por consiguiente, si se realizan mejoras por \$10.000.000 que no aumentan el valor del bien propio del cónyuge, o aunque lo aumentare ese mayor precio no existiera al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, nada se deberá a esta. Si hubo aumento del costo, como en el caso de que el bien valía antes de la mejora \$100.000.000 y pasó a tener un valor de \$125.000.000, se deberá la menor suma entre la expensa y el mayor valor del bien, pero siempre que al momento de la disolución de la

sociedad conyugal se mantenga ese aumento del precio del bien. En el ejemplo la recompensa será de \$10.000.00.”<sup>1</sup>

Se reitera, entonces, que la forma de incluir las mejoras, es mediante una compensación, dado que para ello se tienen unas reglas específicas, contenidas en el artículo 501 del CGP.

En primer lugar, el bien relicto (la cuota parte inicial, que luego se dividiera) se trata de un bien propio del causante, pues se adquirió con anterioridad al vínculo matrimonial, pues el inmueble se adquirió de acuerdo con el certificado de libertad y tradición mediante sucesión el 11 de marzo de 2002 (Anotación No. 2 Folio de matrícula, folio 32) y el matrimonio con la señora MARÍA LUISA LÓPEZ se llevó a cabo el 7 de marzo de 2009 según el registro visible a folio 102.

En segundo lugar, la pretensión relacionada con las mejoras plantadas sobre el bien, debió ser incluida en el inventario como una recompensa, porque precisamente lo que se busca es la compensación, cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho de la masa común, situación que se alega en el presente asunto<sup>2</sup>.

En el presente asunto, no se hizo así pues únicamente se limitó a alegar la existencia de las mejoras pero no se incluyeron como recompensa tal y como establece el artículo 501 del C G P. Por tanto, debe que ser excluida, en atención a que se requería la denuncia de las mismas por la parte obligada, o la aceptación expresa de su contraparte, dice el artículo:

*(...) 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

Así entonces, la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, si bien tiene la condición de cónyuge, no presentó las mejoras que alega como recompensa para la liquidación de la sociedad conyugal, lo que implica entonces que el bien relicto permanecerá como propio para los efectos de la liquidación de dicha sociedad.

<sup>1</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Editorial TEMIS. Bogotá. 2008. Pág. 197

<sup>2</sup> Recompensa es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho y sufre menoscabo de la masa común, debe pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario.” (Jorge Parra Benítez. Derecho de Familia. Editorial TEMIS. Bogotá. 2008. Pág. 196)

Ahora bien si en gracia de discusión la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ lo hubiese hecho con esa formalidad procesal, debe decirse que tampoco acreditó que ella hubiese plantado las mejoras en el inmueble, pues únicamente se allegó un dictamen de mejoras, que acredita la existencia de las mismas mediante fotografías y valoración monetaria de las mismas, sin embargo, en manera alguna se acreditó que fue ella quien las plantó y que sufragó de su peculio las edificaciones correspondientes, situación que fue estudiada y valorada en la audiencia de inventario y avalúo, sin que allí se hubiese presentado la objeción que tardíamente aquí se presentó.

Por lo anterior, y considerando que existe un vínculo matrimonial deberá liquidarse la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ con activo y pasivo en 0, pues no se acreditaron más activos ni más pasivos con las formalidades previstas en el Art. 501 Numeral 2º CGP, ni se optó por porción conyugal en los términos del artículo 495, ya que optó por gananciales al reclamar o alegar la realización de mejoras, sobre el bien propio del causante.

**“ARTÍCULO 495. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES.** *Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.*

*Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.”*

Por ende, se desestimará la objeción planteada por haberse realizado de forma extemporánea, es decir por fuera de la Audiencia de Inventarios y avalúos.-

Por último, debe indicarse que todos argumentos aquí esbozados fueron planteados en la referida audiencia a los cuales contestó el apoderado de la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ, al momento de darle el uso de la palabra para manifestarse sobre la decisión adoptada, con un lacónico “Sin Recursos” no siendo viable jurídicamente revivir esta oportunidad con los escritos presentados en diciembre de 2020 y mayo de 2021, ni siendo viable objetar la partición con lo que dejó de alegarse en la oportunidad procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción presentada por el apoderado de la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

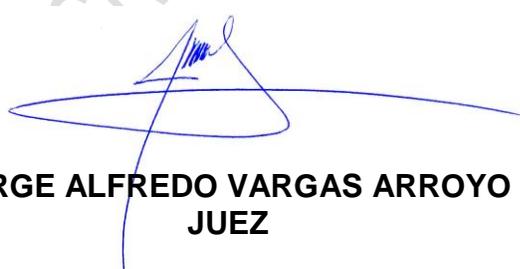
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00380-00  
**CAUSANTE:** JOSÉ MANUEL ESTUPIÑAN AGILAR  
**Sucesión**

Del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el apoderado de la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ LÓPEZ, córrase traslado a los intervinientes en el proceso, por el término de (3) tres días. (Art.- 129 del CGP)

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-0041000  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY GALVIS CIFUENTES  
**DEMANDADO:** SANDY DALLHAN RUIZ NEME, ELIANA  
MARCELA CASTEBLANCO CANO y YULY  
ALEJANDRA NÚÑEZ CHALA

**Ejecutivo Singular**

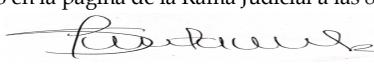
Previo a decidir sobre la anterior petición, por Secretaría procédase a elaborar un informe detallado sobre la notificaciones aportadas por la abogada de la parte demandante y que hace relación en los escritos visible a folios 45 al 48 de la encuadernación.

**CÚMPLASE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2017-00526-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARÍA BELLO NIETO y RICARDO JOSÉ RAMÍREZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** ROSALBA GÓNGORA CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS

**Proceso Verbal - Pertenencia**

Toda vez que el abogado **CROMACIO DUSSAN ZULETA**, , no atendió el llamado del Juzgado, ni justificó las razones que le impedían aceptar el nombramiento efectuado el 07 de octubre de 2020 (folios 232 y 233), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem de **ROSALBA GÓNGORA CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado **FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.327.121** y Tarjeta Profesional No. 100.107 del CSJ, quien se ubica en la Carrera 10 No. 16-18 oficina 602 de esta ciudad, dirección electrónica [fespitia2@gmail.com](mailto:fespitia2@gmail.com).

Adviértase al abogado **FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA**, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

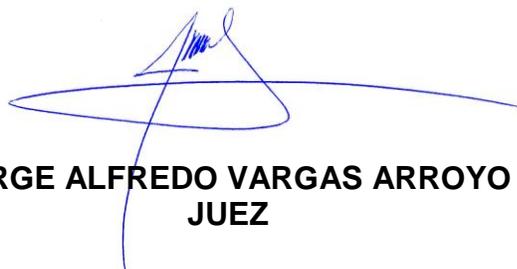
Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítase copia autentica de los folios 232 al 242 del presente cuaderno, la Comisión de Disciplina Judicial, para que de conformidad con las atribuciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso, se evalúe la conducta del abogado **CROMACIO DUSSAN ZULETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.145.147 y Tarjeta Profesional No. 125.721. del CSJ, quien se ubica en la Calle 41 Bis Sur No. 78J-78 de esta ciudad, dirección electrónica [dussan.zuleta@gmail.com](mailto:dussan.zuleta@gmail.com) y se interpongan las correspondientes sanciones disciplinarias, por falta al deber consagrado en la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LEGP

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00680-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX  
**DEMANDADO** ALEJANDRO GONZÁLEZ HERRERA y HERNÁN  
GONZÁLEZ HERRERA  
Ejecutivo Singular

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

LEGP

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2017-00857 - 00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: JAIRO BELTRÁN RODRIGUEZ  
Restitución de Cosa Vendida.

Obre en autos, el Despacho Comisorio No. 081 de 23 de agosto de 2019 (folios 99 a 156), devuelto por la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, señalado que el señor **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** desistió de la diligencia de entrega ordena en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído 29 de agosto de 2018 (folio 111).

Por secretaría procédase al archivo del expediente, dejando las constancias y realizando las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-01010-00  
**ACCIONANTE:** LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** LUIS ALEXANDER LÓPEZ MONTOYA  
**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 5 de agosto de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

LRGP

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 -2017-01047 - 00  
**CAUSANTE:** LUIS ALFONSO PALACIOS CABRA  
**Sucesión.**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora **TULIA INÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en su calidad de guardadora del señor **JOSÉ ALBERTO PALACIOS CABRA**, contra el auto de 8 de junio de 2021, por el cual se corrió traslado del incidente interpuesto por el señor **FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA**.

### II. EL RECURSO

Alega el abogado, que el documento presentado por el señor **FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA**, se trata de un incidente de desembargo del que trata el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, y no como se indicó en el auto de 8 de junio de 2021, donde se señaló que se trataba de una nulidad.

Agrega, que mediante auto de 27 de abril de 2021, se puso en conocimiento el Despacho Comisorio número 50 de 23 de mayo de 2019, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, se concede el término de 20 días para la interposición del incidente, por lo que la objeción impetrada por el señor **FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA**, resulta extemporáneo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso señala,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido, como lo señala el apoderado de la señora **TULIA INÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en efecto se cometió una imprecisión en el auto que corrió traslado del incidente planteado por el señor FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA, indicando que se trataba de una nulidad, cuando debía darse apertura al procedimiento planteado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En este sentido, en cuanto al recurso impetrado contra el auto de 8 de junio de 2021, debe decirse que el yerro allí plasmada, puede ser enmendado en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, como en efecto se hará.

Ahora bien, en cuanto al segundo rubro de la réplica planteada contra el auto de marras, en el sentido de declarar extemporáneo el incidente de levantamiento de embargo planteado por el señor FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA, debe recordarse lo expuesto por el numeral 8 del artículo 597 del Estatuto Procesal Civil, que señala:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Para el efecto señala el recurrente, que el incidente resulta extemporáneo tomando en cuenta que el auto que ordenó agregar el Despacho Comisorio número 50 de 23 de mayo de 2019, se efectuó el 28 de abril de 2021 (folio 177 cuaderno principal).

En efecto, y como lo señala el apoderado replicante, el Despacho Comisorio por el cual se dispuso el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 - S 281009**, fue efectivamente realizado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, por lo que una vez se devolvió a este Despacho, se puso en conocimiento de las partes por auto de 27 de abril de 2021, notificado por estado de 28 de abril de 2021.

Por lo expuesto, una vez notificado el citado proveído, contaban los terceros que se reputaran como poseedores del inmueble secuestrado y que no hubieran estado presentes al momento de la diligencia, con el término de veinte (20) días para presentar sus réplicas, en virtud a lo señalado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso

Así las cosas, el señor FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA adjudicándose la calidad de poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 - S 281009**, contaba con plazo hasta el 27 de mayo de 2021, para interponer el respectivo incidente.

De la observación del cuaderno contentivo del incidente, se observa a folio 1 del mismo, que el escrito introductor se remitió al correo institucional del Juzgado el 13 de mayo de 2021, con la nota, *Buen día. Se allega escrito incidente desembargo. Apoderado Juan Antonio Chisca Gracias*, lo que hace que el documento de sustento del incidente se encuentre presentado en tiempo, esto es dentro del plazo concedido en el Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo anterior, no habrá lugar a rechazar por extemporáneo el incidente de levantamiento de embargo planteado por el señor FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA, así como tampoco reponer el auto de 8 de junio de 2021, por cuanto se emitió bajo los parámetros dispuesto para este tipo de actuaciones.

Finalmente, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el auto que corrió traslado del incidente, que contempla un término para emitir un pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto, pues según la norma el recurso interrumpe el respectivo plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del auto de 8 de junio de 2021, precisando que se trata de un **incidente de levantamiento de embargo** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 8 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría y conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término Dispuesto en el artículo 129 ibídem, en el sentido del correr traslado del **incidente de levantamiento de embargo** presentado por el apoderado del señor **FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA**, a las personas reconocidas como interesadas en el presente causa, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2017-01063 - 00  
**DEMANDANTE:** MANUEL IGNACIO MORALES BENÍTEZ Y  
MARÍA ALEYDA GARNICA  
**DEMANDADO:** RITO HERNÁN CARDOZO GUTIÉRREZ,  
LENKA CARDOZO FARFÁN, ALEJANDRO  
CARDOZO FARFÁN Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE  
CARDOZO

Ejecutivo Singular.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** a la doctora **CARMEN ALEXANDRA BAYONA** para que según la designación encomendada en auto de 8 de junio de 2021 (folios 209 y 210), proceda a notificarse como Curadora Ad – Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARY FARFÁN DE CARDOZO**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 8 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

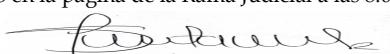


**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00018-00  
**ACCIONANTE:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A.  
**ACCIONADO:** FERREINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
y JUAN PABLO DUARTE ACEVEDO  
**Ejecutivo Singular**

Toda vez que la abogada al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, , no atendió el llamado del Juzgado, ni justificó las razones que le impedían aceptar el nombramiento efectuado el 16 de marzo de de 2021 (folios 140 y 141), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su le relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem de **FERREINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. y JUAN PABLO DUARTE ACEVEDO** al abogado **RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79-757.095 y Tarjeta Profesional No. 156.492 del CSJ, quien se ubica en la Calle 4 A No. 37B-21 apto. 412 de esta ciudad, dirección electrónica [rvillalba@gtvabogados.com](mailto:rvillalba@gtvabogados.com)..

Adviértase al abogado **RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA**, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

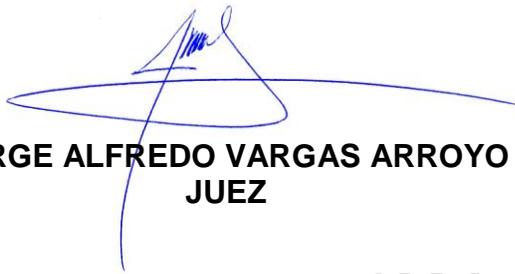
Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítase copia autentica de los folios 41 al 52 del presente cuaderno, a la Comisión de Disciplina Judicial, para que de conformidad con las atribuciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso, se evalúe la conducta del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.683.990 y T.P No. 40.539 quien se ubica en la Carrera 21 No. 40-19 oficina 402 de esta ciudad, y correo electrónico ortizhoy@gmail.com y argortizhoy@gmail.com y se interpongan las correspondientes sanciones disciplinarias, por falta al deber consagrado en la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LEGP

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00095 - 00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE  
MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A.  
DEMANDADO: CDM EQUIPOS S.A.  
Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.

Se pone en conocimiento de la parte demandada, la comunicación obrante a folio 136 del presente cuaderno, por la cual el apoderado de la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A.**, informa que se realizó pago por consignación de **\$10.024.600,00 M/Cte**, en favor de la sociedad **CDM EQUIPOS S.A.**, a través de transacción bancaria.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00128-00  
**ACCIONANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE LOS  
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA  
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS  
ECOPETROL S.A.  
**ACCIONADO:** DAVID ORLANDO DURAN FLOREZ  
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión del demandado **DAVID ORLANDO DURAN FLOREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.098.682.546** y T.P. No. 298.382 quien se ubica en la carrera 74 B No.24c -33 de Bogotá, y al correo electrónico [proyectorafaeluribe@cundinamarca.gov.co](mailto:proyectorafaeluribe@cundinamarca.gov.co).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LEGP

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 – 2018-00185 - 00  
**SOLICITANTE:** LUIS ALFONSO GARCÍA DELGADO  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Por secretaría **REQUIÉRASE** al señor **MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.010.190.612**, para que según la designación encomendada en auto de 8 de junio de 2021 (folio 532), proceda a notificarse como liquidador dentro del proceso de la referencia, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Remítanse comunicaciones a la **CARRERA 58 No. 3 – 80 45 UNIDAD 9 APARTAMENTO 210** de Bogotá y al correo electrónico [abnicolaschaves@gmail.com](mailto:abnicolaschaves@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003082 – 2018-00449- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO  
Ejecutivo Singular.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** al doctor **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE** para que según la designación encomendada en auto de 8 de junio de 2021 (folios 89 y 90), proceda a notificarse como Curador Ad – Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 8 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003082 – 2018-00449- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO  
Ejecutivo Singular.

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** al doctor **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE** para que según la designación encomendada en auto de 8 de junio de 2021 (folios 89 y 90), proceda a notificarse como Curador Ad – Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 8 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) b

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00716-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA FANDIÑO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS de  
LUMBANIA LOPEZ DE DIAZ, ELVIA MARIA  
DIAZ LOPEZ, CARMEN ROSA DIAZ LOPEZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**Proceso Verbal**

Para seguir con el trámite subsiguiente y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la inclusión de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUMBANIA LOPEZ DE DIAZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.357.965 y T.P. No. 289.627 quien se ubica en la Carrera 7 No. 27-52 oficina 402 Edificio Victoria de Bogotá, y al correo electrónico [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“ concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente ”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LEGP

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

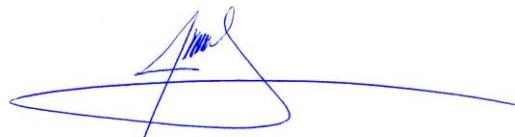
**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-000730-00  
**CAUSANTE:** NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y  
PASTOR CASTILLO PARRA  
**Sucesión**

Revisado el trabajo de partición efectuado por la apoderada judicial de la señora OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ, se encuentra que en el mismo nuevamente, no se efectuó conforme lo ordenado por la ley, esto es, no se incluyó como asignatario al señor WILBER GIOVANNY CASTILLO (q.e.p.d.) y/o sus respectivos herederos.

Por lo cual se ordena requerir a la partidora para que de nuevo corrija de la partición en lo atinente a la adjudicación de la hijuela faltante.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00972-00  
**ACCIONANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** NELSON ENRIQUE CEBALLOS REYES  
Ejecutivo Singular

Toda vez que la abogada **LINA PAOLA ROMERO CASTRO**, no atendió el llamado del Juzgado, ni justificó las razones que le impedían aceptar el nombramiento efectuado el 02 de febrero de 2021 (folios 41 y 42), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem del señor **NELSON ENRIQUE CEBALLOS REYES** al abogado DIEGO ALEXANDER ARANA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.037.534 y Tarjeta Profesional No. 228.099 del CSJ, quien se ubica en la Calle 22 A No. 47A-17 apto. 406 de esta ciudad, dirección electrónica [diosca@hotmail.com](mailto:diosca@hotmail.com).

Adviértase al abogado **NELSON ENRIQUE CEBALLOS REYES**, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítase copia autentica de los folios 41 al 52 del presente cuaderno, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que de conformidad con las atribuciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso, se evalúe la conducta de la abogada LINA PAOLA ROMERO CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.432.113 y T.P. No. 276.789 quien se ubica en la Calle 16 No. 4-25 oficina 701 de Bogotá, y al correo electrónico [cohenabogadossas@gmail.com](mailto:cohenabogadossas@gmail.com). y se interpongan las correspondientes sanciones disciplinarias, por falta al deber consagrado en la norma señalada.

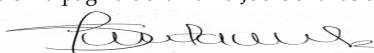
**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LEGP

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00990-00  
**ACCIONANTE:** GERARDO HIDALGO ORTIZ  
**ACCIONADO:** JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Tenido en cuenta la petición sobre la información del estado en que se encuentra el proceso, el memorialista debe solicitar cita para revisar el presente asunto, para lo cual deberá estar a lo ordenado conforme a lo reglamentado por el **Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, solicitar su cita en el correo del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**.

Los horarios serán los establecidos en la Circular **CSJBTC20-68 del 25 de junio de 2020**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. en la señalada fecha fijada se dejarán las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00094-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** LEANDRO CABRERA SALAZAR  
Ejecutivo

Por secretaría requiérase a la curadora ad-litem, designada dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00096-00  
**SOLICITANTE:** RICARDO PIZARRO CEBALLOS  
**Liquidación Patrimonial Natural no comerciante**

Teniendo en cuenta que el liquidador designada en auto de 06 de marzo de 2020, no procedió a posesionarse, el despacho procede a relevarla y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en su lugar se designa al liquidador **VER ACTA**, miembro de la lista de auxiliares de la justicia de la Consejo Superior de la Judicatura

Por secretaria, comuníquese a la auxiliar designada mediante telegrama y al correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00180-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.  
**DEMANDADO:** FREDY ARMANDO RIAÑO VÁSQUEZ  
**Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo**

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra diligenciado el oficio No. 0431, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites dado a nuestro oficio No. 0431 de fecha 12 de marzo de 2019, so pena de disponer la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida ordenada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00181-00  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO YAIMA GÓMEZ Y  
ESPERANZA TOCANCIPA SUAREZ  
**DEMANDADO:** AURORA GÓMEZ PÉREZ Y OTRAS -  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Se **RECONOCE** personería al doctor **EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ**, como apoderado de demandada **AURA ALICIA SOLANO GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 128 del presente cuaderno.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **AURA ALICIA SOLANO GONZÁLEZ**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Por secretaría y en la forma prevista en el inciso tercero artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 369 ibídem.

Se requiere al apoderado demandante, con el fin que acredite el trámite brindado al oficio número **345 de 26 de febrero de 2020**.

<sup>1</sup> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

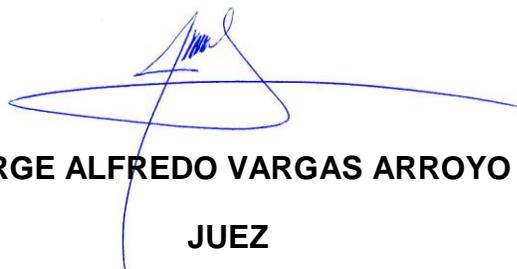
<sup>2</sup> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

En igual dirección, se le requiera para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 27 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 -2019-00253 - 00  
**CAUSANTE:** FLOR DELIA CORTES TORRES  
**Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.**

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso último del 533 de la misma norma, el Despacho,

### RESUELVE

1. Fijar el día **\_22\_ de julio de 2021 a las 11:00 a.m.**, para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

**Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o**

tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2019-0000450 - 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA HELENA MORENO  
**DEMANDADO:** LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO, MANUEL MARÍA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal – Pertenencia.

Por secretaría requiérase al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00464-00  
**SOLICITANTE:** ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ AFANADOR  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.**

Teniendo en cuenta que el liquidador designado se posesionó en debida forma, proceda la parte interesada a cancelar las expensas provisionales fijadas con anterioridad, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente. Libresele correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00550-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADA:** BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES  
**Ejecutivo Singular**

Por secretaría requiérase al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, librese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2019-00639- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA INÉS CARRILLO CHAPARRO  
Ejecutivo Singular.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión de la señora **MARÍA INÉS CARRILLO CHAPARRO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LILIANA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **41,716,903** y Tarjeta Profesional **23,570** del CSJ quien se ubica en la CALLE 17 No. 4 - 68 OFICINA 413 de Bogotá, correo [restrepe29@hptmailñ.com](mailto:restrepe29@hptmailñ.com)

Adviértase a la doctora Restrepo Barrera, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE.**

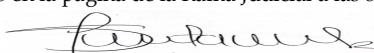


**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00822-00  
DEMANDANTE: OLAFELX S.A.S.  
DEMANDADO: FRIONEG SOLUCIONES S.A.S.  
Ejecutivo

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconócese personería al abogado **DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO**, como representante judicial de la sociedad **FRIONEG SOLUCIONES S.A.S**, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00868-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LIN LAY CHAO  
Ejecutivo singular .

### ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

### I. ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA** en contra el señor **LIN LAY CHAO**, basada en los siguientes:

#### A. HECHOS

Que el deudor suscribió el PAGARE No. SIN NUMERO por la suma de \$5'661.384 con fecha de desembolso 04-02-2019 y a partir de la presentación de la demanda judicial cobra los intereses de mora a la tasa del 25.42% y se pactó que en caso de incumplimiento daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido desde del 15-06-2019

El pagaré Nos.: 17100697706 por valor de \$4'258.347 de fecha 15-08-1997 y se obligó por intereses de mora a la tasa del 25.44%; se pactó que en caso de incumplimiento daría lugar

a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda ha incumplido desde del 10-04-2019

El pagaré No. 377814097556152, con fecha desembolso 14-01-2005, por el valor \$22'947.308 y se obligó por los intereses de mora a la tasa del 25.44%; se pactó que en caso de incumplimiento daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido desde del 17-04-2019.

El pagaré sin número y por el valor de \$27'835.020, con fecha desembolso 23-08-2017, por el valor \$ \$27'835.020 y se obligó por los intereses de mora a la tasa del 25.44%; se pactó que en caso de incumplimiento daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido desde del 17-04-2019.

El uso de la cláusula aceleratoria es a partir de la presentación de la demanda, art. 431 C.G.P.

## **B. PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

### **POR EL PAGARE SIN NUMERO**

1. La cantidad de \$5'661.384, suma que corresponde al saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca

### **POR EL PAGARE No. 17100697706**

3. La cantidad de \$4'258.347 suma que corresponde al saldo insoluto de capital.
4. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca

POR EL PAGARE No. 377814097556152

5. La cantidad de \$22'947.308, suma que corresponde al saldo insoluto de capital.
6. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

POR EL PAGARE SIN NUMERO

7. La cantidad de \$27'835.020 suma que corresponde al saldo insoluto de capital.
8. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca
9. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso según la regulación de su despacho.

### C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 14 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 5 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, corregido por auto de fecha 24 de septiembre de esa misma anualidad, por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LIN LAY CHAO**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE SIN NÚMERO**

Por la suma de **\$5'661.384** M/CTE, por concepto de capital contenido en la obligación del pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

---

<sup>1</sup> Folio 30 y 31

**PAGARE N° 17100697706**

Por la suma de **\$4'258.347** M/CTE, por concepto de capital contenido en la obligación del pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**PAGARE No. 377814097556152**

Por la suma de **\$22'947.308** M/CTE, por concepto de capital contenido en la obligación del pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE SIN NÚMERO**

Por la suma de **\$27'835.020** M/CTE, por concepto de capital contenido en la obligación del pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso del mandamiento de pago y su corrección el día 18 de noviembre de 2019 y mediante escrito de 5 de diciembre de ese mismo año, expuso hechos constitutivos de las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por auto fechado 21 de enero de 2020, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones, folio 129, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 ibidem y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la misma en escrito visible a folio 130 al 132 de la encuadernación.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber más pruebas por practicar, de conformidad con el número segundo del artículo 278 *ibidem*, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada,*

comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante allegó como vengero del recaudo, los pagarés identificados **PAGARE SIN NÚMERO**, por la suma de **\$5'661.384 M/CTE**; **PAGARE No. 17100697706** por la suma de **\$4'258.347**; **PAGARE No. 377814097556152** por la suma de **\$22'947.308 M/Cte** y el **PAGARE SIN NÚMERO**, por la suma de **\$27'835.020 M/CTE**, vistos a folios 4 al 15, cartulares que reúnen los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por la apoderada judicial del demandado **LIN LAY CHAO**, con miras a determinar si las mismas tienen la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Indicó, que el demandante no dio las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma, toda vez que no hizo un recuento claro, preciso de los hechos y al demandado le están realizando cobros de obligaciones ya canceladas. De igual manera se le están cobrando intereses moratorios no debidos teniendo en cuenta que estos se encuentran incluidos dentro de la cuota fija mensual.

Para resolver debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso ejecutivo se erige en requisito indispensable, que el demandante, allegue junto con la demanda un título que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones

claras, expresas y exigibles, constituidas a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo.

Esa obligación cuya satisfacción puede perseguirse de manera forzada, no es una cualquiera, sino una cualificada, esto es, que reúna las prenotadas características; de donde las que no han adquirido exigibilidad, las implícitas, o sea, aquéllas que no surjan palmariamente del escrutinio del documento aportado como fuente del recaudo, sino que para deducir su existencia es preciso acudir a abstracciones o razonamientos, o aquéllas que no resulten claras, en tanto no sea posible establecer los sujetos de la relación obligacional o la prestación debida –cuantitativa y cualitativamente-, no pueden ser cobradas forzosamente a través de la vía ejecutiva.

En otras palabras, el derecho cuyo cumplimiento se reclama, debe aparecer claro tanto en su aspecto subjetivo (sujetos del vínculo obligacional) como en su aspecto objetivo (objeto de la prestación), por lo que cuando la obligación es confusa, equívoca o ambigua, no puede acudirse al proceso ejecutivo para su satisfacción.

En el presente caso, constituyen base del recaudo pretendido 2 pagarés sin número, y los pagarés Nos. 17100697706, 377814097556152 de los cuales emerge que el demandado se obligó con el banco demandante por la suma de \$5'661.384 M/CTE; pagare No. 17100697706 por la suma de \$4'258.347; pagaré No. 377814097556152, por la suma de \$22'947.308 M/Cte y el PAGARE SIN NÚMERO, por la suma de \$27'835.020 M/CTE.

El demandado se encuentra en MORA a partir de los días 15 de junio, 19 de marzo, 17 de marzo y 17 de marzo de 2019 y en los pagarés, se pactaron las instrucciones de diligenciamiento, luego la parte demandante estaba facultada para llenar el espacio relativo a la fecha del vencimiento, luego contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, los mencionados documentos contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, sin contar que incumplió la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación persigue, en tanto de forma fehaciente no adujo elementos probatorios que dieran cuenta que la obligación se hubiere extinguido sin el lleno de los requisitos.

Ahora bien, lo manifestado por la parte demandada no deja de ser una simple afirmación sin fundamento probatorio, pues no allegó prueba que permita inferir que lo ejecutado no corresponda a la realidad.

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** Precisa que se le están cobrando valores y rubros por concepto de obligaciones inexistentes, cobros de obligaciones ya canceladas.

De cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponible aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundada en el *cobro de lo no debido*, en virtud del supuesto mala liquidación de lo adeudado, no pueden tenerse dichos documentos como determinantes para conmovir los elementos de literalidad en los pagarés ya descritos, en tanto se trata de proyecciones efectuadas en confrontación de un pago efectivo del deudor, pero que en todo caso no desvirtúan el contenido del instrumento, en la medida que no prueba la parte demandada, que se hubiera efectuado pago alguno, con posterioridad a la interposición de la demanda.

En este orden, no son los extractos bancarios aportados, documentos que puedan desvirtuar la literalidad del título valor aportado como base de la demanda, más aun plateando un **COBRO DE LO NO DEBIDO**, cuando no se acredita haber efectuado pago alguno anterior o posterior a la creación del título valor.

Ahora, sobre las referidas documentales, el deudor debe cumplir la carga probatoria que contemplan los artículos 117 del CPC y 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: “*onus probandi incumbit actori*,’ al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *reus, in excipiendo, fit actor*’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, *actore non probante, reus absolvitur*,’ según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”<sup>2</sup>, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 ibídem al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar ‘los documentos relacionados con aquéllas’ y solicitar ‘las demás pruebas que se pretenda hacer valer’, de ahí que la simple formulación de hechos sin revelarse su comprobación fáctica y jurídica de sus fundamentos carecen de relevancia jurídica.

En ese orden de ideas, se tiene que la protesta enrostrada por la ejecutada a través de la

---

<sup>2</sup> (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

cual pretende el reconocimiento del finiquito de las prestaciones demandadas, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de haberse producido un pago, es necesario demostrar que se descargó parte o el total adeudado inicialmente acordado, ya que el resultado de esa convención trajo como resultado la suscripción voluntaria del título valor, por parte de la demandada.

Así las cosas, se infiere nítidamente que la parte demandada no probó que se esté cobrando una suma que ya pago o cancelo, por lo que surge entonces patente la improsperidad de la defensa.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y EL COBRO DE O NO DEBIDO**", razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2019 y su corrección del 24 de mismo mes y año, condenando en costas al demandado **LIN LAY CHAO**.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, con las consecuencias que de ello se deriva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS** los hechos constitutivos de las excepciones de mérito denominadas "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y EL COBRO DE O NO DEBIDO**", conforme lo indicado en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y el auto fechado 5 de septiembre de 2019, corregido por auto fechado 24 de ese mismo mes y año.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3'800.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

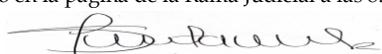
**QUINTO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiése

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2019-00911- 00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADA:** MARÍA ARACELLY GUARUMO RESTREPO Y LUIS NELSON CORTES MARÍN  
**Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA ARACELLY GUARUMO RESTREPO Y LUIS NELSON CORTES MARÍN**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibídem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de septiembre de 2019** (folios 71 y 72).

El 18 de mayo de 2021, la demandada **MARÍA ARACELLY GUARUMO RESTREPO** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 94), y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

El demandado **LUIS NELSON CORTES MARÍN** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 89 y 100), y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de septiembre de 2019**

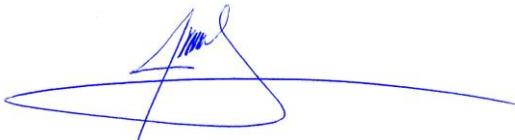
**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 N - 1024785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **9 de septiembre de 2019.**

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-00947 - 00  
CAUSANTE: GERMAN CORREDOR RÍOS  
Sucesión.

Previo a continuar con el trámite de la presenta causa, la apoderada de la señora **BLANCA OLGA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de 22 de junio de 2021, *en el sentido de acreditar a los señores CARLOS CORREDOR SANMIGUEL, ADRIANA CORREDOR SANMIGUEL y ALEJANDRO CORREDOR SANMIGUEL, como herederos del causante GERMAN CORREDOR RÍOS*, o en su defecto, efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00996-00  
DEMANDANTE: INMUEBLES TERRA S.A.S.  
DEMANDADO: OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S. y FREDY AICARDO  
CAMPIÑO SOTELO

**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La entidad **INMUEBLES TERRA S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S. y FREDY AICARDO CAMPIÑO SOTELO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 9 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago.

Los demandados **OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S. y FREDY AICARDO CAMPIÑO SOTELO,** se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **OCUEQUIP COLOMBIA S.A.S. y FREDY AICARDO CAMPIÑO SOTELO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 09 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

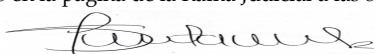
**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'250.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

1164

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01006-00  
**DEMANDANTE:** GABRIELINA HERNÁNDEZ FANDIÑO  
**DEMANDADO:** MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN, ALFREDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELA TORRES MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS..

**Verbal - Pertenencia**

Para todos los fines legales pertinentes agréguese a los autos la valla aportada e incluida en el registro de pertenencias.

Por otra parte, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva y tramitar los oficios ordenados en auto de fecha 9 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LRGF

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-001124-00  
**DEMANDANTE:** ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO MURCIA AMAYA  
**Ejecutivo Singular**

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, SE ORDENA el emplazamiento nuevamente de la parte demandada.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01163-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA CLAVIJO GALVIS Y AURA  
JUDITH CLAVIJO GALVIS  
**DEMANDADO:** TERESA AMADO DE CORTES, MARÍA  
HELENA AMADO RUIZ, SAMUEL  
FRANCISCO AMADO RUIZ, LUZ AURORA  
AMADO VDA, DE RUIZ, JOSEFA RUIZ DE  
CARRASCO, LUIS HUMBERTO RUIZ Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

Por secretaría, mediante telegrama **REQUIÉRASE** al doctor **FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA**, para que según la designación encomendada en auto de 11 de mayo de 2021 (folios 106 y 107), proceda a notificarse como Curador Ad – Litem de los señores **TERESA AMADO DE CORTES, MARÍA HELENA AMADO RUIZ, SAMUEL FRANCISCO AMADO RUIZ, LUZ AURORA AMADO VDA, DE RUIZ, JOSEFA RUIZ DE CARRASCO Y LUIS HUMBERTO RUIZ**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes. Igualmente, remítase comunicación al correo electrónico señalado en auto de 11 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 -2019-01227 - 00  
**CAUSANTE:** DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO  
**Sucesión.**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el doctor ANWAR ELÍAS ELJADUE MOYA, aporte documento legible, de donde pueda establecerse claramente la fecha de emplazamiento de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 1100140003006 – 2019-01275- 00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ  
**DEMANDADA:** HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS  
**Verbal.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, consistente en la inclusión del señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **80,258,386** y Tarjeta Profesional **168,361** del CSJ quien se ubica en la AV AMÉRICAS No. 58 - 51 de Bogotá, correo [gerencia@judla.co](mailto:gerencia@judla.co).

Adviértase a la doctor Leguizamo Martínez, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *“cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *“interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01311-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN  
PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y  
PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ  
DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión de las sociedades **INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **YUL BRYNNER GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **80,437,819** y Tarjeta Profesional **293,102** del CSJ quien se ubica en la CARRERA 10 No. 16 - 39 OFICINA 1618 de Bogotá, correo [yulb26@gmail.com](mailto:yulb26@gmail.com).

Adviértase al doctor Gutiérrez, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o*

cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01366-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PABLO EDUARDO MESA NÚÑEZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **RMU-898, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor..
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 – 2020-00013 - 00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MUÑOZ PÁEZ  
**DEMANDADO:** ERNESTO MUÑOZ PÁEZ, OSWALDO MUÑOZ PÁEZ Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO  
**Divisorio.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, consistente en la inclusión del señor **ERNESTO MUÑOZ PÁEZ Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **LEONARDO ALFONSO BOGOTÁ HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **79,200,743** y Tarjeta Profesional **59,418** del CSJ quien se ubica en la CALLE 14 NO. 7 - 66 DE SOACHA, correo [a.bogotaherrera@gmail.com](mailto:a.bogotaherrera@gmail.com).

Adviértase al doctor Bogota Herrera, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por lo demás, debe reiterarse al apoderado demandante, que a excepción de la comunicación al demandando **OSWALDO MUÑOZ PÁEZ**, efectuada por en acatamiento al artículo 291 del Código General del Proceso (folio 90), no se ha aportado al plenario, ningún trámite de notificación que hubiera arrojado resultado positivo.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2020-00047- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN  
**Ejecutivo Singular.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, consistente en la inclusión del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1,032,461,308** y Tarjeta Profesional **288,679** del CSJ quien se ubica en la TRANSVERSAL 78 K No. 41 A - 4 SUR de Bogotá, correo [xperdomo7@gmail.com](mailto:xperdomo7@gmail.com).

Adviértase a la doctora Perdomo Cedeño, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

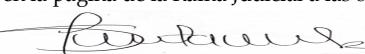
Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2020-00059 - 00  
**DEMANDANTE:** CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARÍA AGUAS DE MORALES  
Ejecutivo Singular.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2020 (folio 22).

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

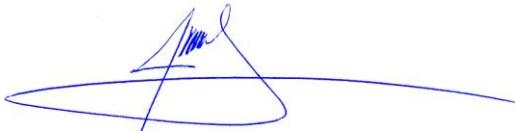
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00141- 00  
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURAN  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por secretaría **REQUIÉRASE** al señor **VÍCTOR ADOLFO TAMARA CORENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **82.952.562**, para que según la designación encomendada en auto de 8 de junio de 2021 (folio 363), proceda a notificarse como liquidador dentro del proceso de la referencia, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Remítanse comunicaciones a las direcciones tanto físicas como electrónicas obrantes a folio 364 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2020-00181- 00  
**DEMANDANTE:** IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S.  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Ejecutivo Singular.**

En audiencia de 2 de junio de 2021, las partes realizaron un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda.

El apoderado demandante en escrito de 8 de julio de 2021 (folio 445), manifestó que, *la parte demandada ya efectuó el pago total de la obligación el cual se llevó a cabo gracias a la conciliación realizada ante el despacho el 2 de julio de 2021 en audiencia virtual*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **CONCILIACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** el documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la parte demandada les brinde el correspondiente trámite.

5. En atención a lo señalado en el escrito de 87 de julio de 2021, por secretaría, entréguesele a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, los títulos de depósito judicial consignados para este proceso.

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00236 00  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS  
**ACCIONADO:** LEIDY CAROLINA BAJONERO  
CASTELLANOS  
**Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a lo que refiere al pagaré No **185200043809**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el pagaré base de recaudo continúa vigente.**

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2016-00942-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE DESARROLLO  
SOLIDARIO COOPDESOL  
**DEMANDADO:** ALBEIRO ORJUELA TORRES  
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso en referencia hasta por la suma de \$4'000.0000.oo y los restantes a la parte demandada señor **ALBEIRO ORJUELA TORRES.**

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A. M. No. _____ HOY _____ Secretario, _____</p>
---

lfgf

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00365 --00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO PRIETO GUERRERO  
**DEMANDADO:** SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,  
RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS  
EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,  
CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ,  
ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ  
WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN  
ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE, GUILLERMO  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ, JORGE ARTURO GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE,  
JOHANNA ALEXANDRA GONZÁLEZ  
DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión de los demandados **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANNA ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **NOHEMÍ SIERRA SOSA**, identificada con

Cédula de Ciudadanía No **80,225,004** y Tarjeta Profesional **187,162** del CSJ quien se ubica en la TRANSVERSAL 78 K No. 41 A - 4 SUR de Bogotá, correo [xperdomo7@gmail.com](mailto:xperdomo7@gmail.com).

Adviértase a la doctora Sierra Sosa, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Frente a las manifestaciones del abogado JOSÉ VÍCTOR BUITRAGO CARRILLO, en calidad de apoderado de los señores ROSA MARÍA PRIETO DE HERRERA Y ORLANDO PRIETO GUERRERO, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, en el sentido de, ***intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca el derecho que reclama.***

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 14 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA